

**R2026000132**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al expediente de los parkings que acompañaban al proyecto URBAN Santa Cruz.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información en materia de ordenación del territorio.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de abril de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén con NIF G76672088, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto de fecha 26 de marzo de 2025 de la Concejalía Delegada en materia de Recursos Humanos, Tecnología, Transparencia, Protección de Datos, Organización, Atención Ciudadana, Estadística y Demarcación Territorial, Consumo, Administración Interna, Gabinete de Prensa, Protocolo y Soporte a Distritos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que resuelve la solicitudes de información de 15 de enero de 2025 (R.E. 2025003835 y 2025003836), y relativa **al expediente de los parkings que acompañaban al proyecto URBAN Santa Cruz.**

Esta reclamación se tramitó con la referencia R2025000352

**Segundo.** - En particular, la ahora reclamante tras exponer que:

“CUANDO SE HIZO EL PROYECTO URBAN SANTA CRUZ ZONA CENTRO HISTORICO SE REALIZO UN ESTUDIO SOBRE LOS APARCAMIENTOS QUE SE IBAN A QUITAR EN SUPERFICIE POR ESTE MOTIVO EL PROYECTO IBA ACOMPAÑADO DE PARKING QUE SUSTITUIAN A LOS QUE SE QUITABAN, FALTAN 3 PARKING DE DICHO PROYECTO VUELVO A PRESENTAR LA DOCUMENTACION, JUSTIFICADOS A EUROPA.”;

Solicitó:

“EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LOS PARKING QUE ACOMPAÑABAN AL PROYECTO URBAN SANTA CRUZ COMO HEMOS SOLICITADO EN REITERADAS OCASIONES Y EN CADA UNA DE LAS MUCHAS REUNIONES MANTENIDAS CON CONCEJALES DE DISTRITOS Y RESPONSABLES DE LAS AREA DE URBANISMO PERSONARNOS EN EL EXPEDIENTE COMO PERSONAS DE INTERES SER INFORMADOS DEL RECORRIDO DEL MISMO Y DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE SU TRAMITACION.”

**Tercero.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el 15 de mayo y se reiteró el 20 de junio de 2025, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** - El 26 de mayo y el 24 de julio de 2025 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuestas de la entidad local. Asimismo, con fecha 29 de enero de 2026 se recibió respuesta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mediante la que se da traslado del Decreto de 28 de enero de 2026 dictado por la Concejalía Delegada en materia de Recursos Humanos, Tecnología, Transparencia, Protección de Datos, Organización, Atención Ciudadana, Estadística y Demarcación Territorial, Consumo, Administración Interna, Gabinete de Prensa, Protocolo y Soporte a Distritos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el que se estima la solicitud de información y se notifica a la reclamante en la misma fecha.

**Quinto.** - El 29 de enero de 2026 se recibe una nueva reclamación de la misma reclamante en este caso contra el mencionado Decreto de fecha 28 de enero de 2026 del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 15 de enero de 2025 y que atiende a la reclamación **R2025000352**. Esta resolución fue resuelta por la Comisionada el 13 de febrero de 2026, declarando su terminación, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000132** presentada contra la respuesta recibida, que es la que ahora nos ocupa.

**Sexto.** - El mencionado Decreto de 28 de enero de 2026 contra el que se reclama estima la reclamación y da traslado del informe emitido por el Servicio Técnico de Servicios Públicos con fecha 22 de enero de 2026 en el que se indica, entre otros, lo siguiente:

*“(…) Por parte de la Sección de Mantenimiento de Espacios Públicos y Alumbrado, y dentro del ámbito de las competencias atribuidas a esta unidad, se ha procedido a consultar la documentación disponible en los archivos y bases documentales del área de Planificación Estratégica, Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos.*

*De dicha consulta no consta la existencia de ningún expediente con las características descritas en la solicitud, relacionado con los parkings vinculados al denominado Proyecto URBAN Santa Cruz, ni documentación específica que permita su identificación o localización.*

*La solicitud formulada no incorpora datos mínimos que permitan una búsqueda eficaz del expediente al que se refiere, tales como número de expediente, fecha de inicio, denominación exacta del proyecto o estudio, órgano tramitador o cualquier otro elemento identificativo.*

*En consecuencia, se considera necesario instar a la parte solicitante a que facilite información más concreta que permita determinar la existencia y localización del expediente solicitado, en caso de que este exista.*

*Asimismo, y dado que el Proyecto URBAN ha implicado históricamente la intervención de distintas áreas municipales se estima procedente dar traslado de la solicitud a aquellos servicios u órganos municipales cuyas competencias pudieran haber estado relacionadas con la*

*planificación, ejecución o financiación de las actuaciones derivadas del citado proyecto, a los efectos oportunos.*

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 44 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, la inexistencia de la información en poder de esta unidad determina la imposibilidad material de facilitar el acceso solicitado, sin perjuicio de las actuaciones de remisión o aclaración anteriormente indicadas.**

*Es todo cuanto se informa a los efectos oportunos.”*

**Séptimo.** - En la reclamación presentada por la asociación, se manifiesta su disconformidad con la respuesta, indicando que no se responde a lo solicitado.

**Octavo.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 18 de febrero de 2026, se solicitó el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Noveno.** - Con fecha de 20 de febrero de 2026 y número de registro de entrada 479/2026, se recibe en este Comisionado respuesta del Servicio de Organización y Gobierno Abierto por el que se da traslado de todas las actuaciones que se han ido realizando para recabar la información solicitada por la reclamante con relación a los parkings mencionados.

Tal y como se indicó en el trámite de audiencia, la reclamante presenta su reclamación contra la repuesta y remisión del informe anteriormente citado de 22 de enero de 2026.

En la contestación que efectúa la entidad local se da cuenta de que el Servicio de Organización y Gobierno Abierto ha dado respuesta expresa y facilitado a la reclamante de la totalidad de los informes y documentación obrantes en el expediente en relación con lo solicitado. **“No existiendo más información que aportar por parte de ese Servicio”**, sin embargo, no acredita haber trasladado esta misma respuesta a la reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares,

ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 29 de enero de 2026. Toda vez que el decreto contra el que se reclama es de fecha 28 de enero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de*

*acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “**todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada**”.*

**VI.-** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **los expedientes administrativos de parkings que acompañan a un proyecto municipal**, vista la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, o elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

**VII.-** De acuerdo con lo visto hasta ahora, el ayuntamiento ha alegado al Comisionado que ha dado respuesta expresa y facilitado a la reclamante la totalidad de los informes y documentación obrantes en el expediente en relación con lo solicitado. **No existiendo más información que aportar por parte de ese Servicio.**

La reclamante debe tenerse en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto.

**En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

**VIII.-** Es importante subrayar que la LTAIP prevé que **son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife quien ha de facilitar la información a la ahora reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

- 1.** Estimar la reclamación presentada por la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén, contra el Decreto de fecha 28 de enero de 2026 del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife,

que resuelve la solicitud de información del 15 de enero de 2025, y relativa **al expediente de los parkings que acompañaban al proyecto URBAN Santa Cruz.**

2. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que se dé respuesta a la reclamante en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 15-06-26

**ASOCIACIÓN DE VECINOS URBAN CENTRO EL PERENQUÉN**  
**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**